

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE.
Radicación: 20221-02062-00
Demandante: VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO
Demandado: CARLINA QUESADA MEDINA

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO por intermedio del Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, contra CARLINA QUESADA MEDINA, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 368, en armonía con los artículos 384 y 385 del C.G.P., como son:

1.- Se observa que en el memorial poder Anexo a la demanda no se ha indicado expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado indicando que el mismo coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020, numeral 5.

2.- Como se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá la apoderada judicial constituir póliza judicial por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) para garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. De no hacerlo se hace necesario cumplir el requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda él envío físico de la misma con sus anexos.

3.- Deberá indicar en forma clara las pretensiones de la demanda – numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

4.- Deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma como lo obtuvo – Decreto 806 de 2020 - artículo 8.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, por intermedio del Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, contra CARLINA QUESADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.- TENER al DR JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la tarjeta profesional No. 142.819 del C.S.J., correo electrónico: jorgeepv@hotmail.com Reconocer personería para actuar.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili